

Reunido el Comité de Apelación de Disciplina Deportiva (CADD), con fecha 29 de mayo de 2024, para resolver el recurso de apelación presentado por el CDN Boadilla, por los hechos que se referencian

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: El día 25 de mayo se disputa el partido de Waterpolo, División de Honor Femenino, Play Off Permanencia entre los equipos CD Natación Boadilla y CN Sant Feliu.

Segundo Como consecuencia de la celebración del partido señalado se produjeron los siguientes hechos, según el acta arbitral: "En el minuto 4:13 del segundo tiempo la jugadora número 11 del equipo local CD Natación Boadilla, doña Rita Bertran Pont, con número de licencia ****0755, es expulsada definitivamente con sustitución disciplinaria por todo el partido y se le muestra tarjeta roja después del gol por ir y golpear a la jugadora contraria que había marcado gol. Al final del partido pide disculpas.

Tercero. Debido a estos acontecimientos, el Comité de Competición de Disciplina Deportiva (CCDD) dicta resolución, con fecha 27 de mayo, sancionando con dos partidos de suspensión, reducidos a **uno**, al aplicarle la atenuante de arrepentimiento espontáneo establecida en el artículo 8.1 del libro V RFEN, a la jugadora del CDN Boadilla, Doña Rita Bertran Pont, con número de licencia ****0755, de acuerdo con el artículo 20.III.2 del Libro V RFEN "Suspensión de hasta un mes, o de uno o tres encuentros", tipificando la acción como leve según el Artículo 15.II.f del Libro V RFEN: "Juego Violento. Entendiéndose por tal, producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, siempre que la acción origine riesgo, pero no se produzcan consecuencias dañosas o lesivas", al entender que la acción de "golpear a la jugadora contraria", es una clara acción de juego violento.

Cuarto. El 28 de mayo, el CDN Boadilla, mediante correo electrónico, presenta recurso ante el Comité de Apelación de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Natación (RFEN), en el que después de afirmar que todos los partidos de las Ligas Nacionales de División de Honor, tanto Femenina como Masculina, son retransmitidos y grabados por LEWaterpolo, y dichas grabaciones están disponibles en su servidor transcurridas unas horas desde la finalización de cada encuentro, añadiendo a ello, que en la piscina del Centro de Natación M-86 de Madrid, donde el CDN Boadilla juega sus partidos como local, el sistema de grabación operado por la empresa MyPlay sube los partidos de manera automática al servidor de LEWaterpolo, señala que el lunes, acceden al citado servidor, obteniendo un vídeo de la mencionada acción, en la que se aprecia claramente como la jugadora número 11 del CDN Boadilla ni tan siquiera está cerca de la jugadora número 12 del CN Sant Feliu que anota el gol, contradiciendo lo especificado en el acta del partido que es la base de la sanción publicada en el acta 139; adjuntando junto al recurso el vídeo de la acción sancionada, obtenido del servidor, y que además se puede consultar públicamente entrando en el portal de LEWaterpolo para visionar el encuentro.

Posteriormente, solicita que se anule la sanción a su jugadora Rita Bertrán Pont publicada en el acta 139 del Comité de Competición de la Real Federación Española de Natación y, por tanto, se permita a la misma participar en el siguiente partido de su equipo de Liga Nacional de División de Honor Femenina.

Quinto. En esa misma fecha el Comité de Apelación solicita que los árbitros del encuentro, Sr Enrique Benedi Tarin y Sra. Ana Belén Gonzalvo Perete, aclaren la controversia suscitada en el recurso de apelación, toda vez que según el recurrente la sancionada Doña Rita Bertrán Pont, jugadora número 11 del CDN Boadilla, ni tan siquiera está cerca de la jugadora número 12 del CN Sant Feliu, que es la que anota el gol, adjuntándoles tanto el recurso como la prueba videográfica presentada.

Sexto. El día 29 de mayo se reciben las aclaraciones solicitadas a los árbitros del encuentro en los siguientes términos, que coinciden en ambos casos:

"He visto el recurso y el anexo y explico lo sucedido.

Soy consciente y así lo quiero transmitir que hay un error en la redacción del anexo, y donde pone "IR Y GOLPEAR A LA JUGADORA CONTRARIA QUE HABÍA MARCADO GOL" debería poner, "IR Y GOLPEAR A UNA JUGADORA CONTRARIA, DEL EQUIPO QUE HABÍA MARCADO GOL".

Durante la jugada, la jugadora numero 11 del club Natación Boadilla, defiende al la boya del equipo contrario hundiéndola completamente con las dos manos, hombro y cabeza. No hay expulsión de la jugadora 11 del Natación Boadilla en ese momento porque se aplica al ley de la ventaja, ya que la otra jugadora atacante del Natación Sant Feliu tenia posición de chut y que finalmente realiza marcando gol. Una vez marcado dicho gol, la jugadora 11 del Natación Boadilla, Rita Beltrán se separa agresivamente de la boya atacante golpeándola con la pierna. Y es por esta acción con el tiempo parado, se le muestra tarjeta roja, y se le expulsa definitivamente con sustitución."

Séptimo. Una vez recibida las contestaciones de los árbitros el día 29 de mayo, este Comité traslada las mismas al club apelante para que alegue lo que estime oportuno antes de las 11:00 horas, toda vez que el siguiente encuentro que celebrara dicho club es el mismo día 29.

Octavo. En esa misma fecha el Club apelante realiza las siguientes alegaciones, después de incidir en lo ya expresado en el recurso, en el sentido de que en la prueba videográfica se comprueba claramente como la jugadora número 11 del CDN Boadilla (doña Rita Bertrán Pont) ni tan siquiera está cerca de la jugadora número 12 del CN Sant Feliu que anota el gol, contradiciendo lo especificado en el acta del partido que es la base de la sanción publicada en el acta 139:

Real Federación Española de Natación
Comité Apelación Disciplina Deportiva

- *Que a nuestro entender la prueba videográfica presentada por nuestro club con fecha 27 de mayo debe ser tenida en cuenta para probar que la acción no ocurrió tal y como se describió en el acta, y que por ello la presunción de veracidad de los árbitros debe quedar en entredicho a partir de este punto.*
- *Que visualizando el vídeo, a nuestro entender, queda suficientemente demostrado que una vez anotado el gol la jugadora Rita Bertrán Pont no va hacia ninguna jugadora rival, ni mucho menos va hacia la jugadora rival que anota el gol, y por supuesto no va a golpearla;*
- *Que en la nueva redacción de los hechos formulada por los árbitros en el escrito remitido ayer martes 28 de mayo, a nuestro entender, se pretende cambiar la redacción original del acta del partido para adaptarla a lo sancionado, siendo los propios árbitros los que se contradicen y los que nos dan explícitamente la razón en que los hechos no ocurrieron tal y como fueron descritos en el acta por lo que entendemos que su presunción de veracidad queda totalmente en entredicho;*
- *Que la sanción del Comité de Competición RFEN publicada en su acta 139 se basa y debe basarse en la redacción del acta y que los hechos descritos en ella, a nuestro entender, ha quedado suficientemente demostrado que no ocurrieron, como así reconocen los árbitros explícitamente en su escrito del martes 28 de mayo;*
- *Que en el día de hoy miércoles 29 de mayo, nuestro equipo juega el tercer y definitivo partido de la eliminatoria de semifinales por la permanencia en Liga Nacional de División de Honor Femenina en la piscina del CN Sant Feliu, debiendo desplazarse a Barcelona;*
- *Que en caso de mantenerse la sanción publicada en el acta 139 del Comité de Competición de la Real Federación Española de Natación, la jugadora doña Rita Bertrán Pont no podría alinearse en el partido programado hoy miércoles 29 de mayo.*

Hechas estas alegaciones se solicita por el CD Natación Boadilla:

- *Que se anule de manera inmediata la sanción a nuestra jugadora Rita Bertrán Pont publicada en el acta 139 del Comité de Competición de la Real Federación Española de Natación;*
- *Que de no anularse la sanción de manera inmediata, por no disponerse de tiempo material para analizar el presente escrito antes de que se dispute el encuentro programado hoy miércoles en Barcelona, o bien porque el Juez Único del Comité de Apelación y Disciplina Deportiva Real Federación Española de Natación entienda necesario recabar más información bien sea por nuestra parte, por parte de los árbitros o por parte del*

Delegado Federativo designado para el partido en que se produjeron los hechos, se conceda la suspensión cautelar de la sanción a nuestra jugadora Rita Bertrán Pont publicada en el acta 139 evitando así el grave perjuicio que a nuestro entender sufriría la deportista de fallarse a su favor una vez pasado el encuentro y no habiéndolo podido disputar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El CADD de la RFEN es competente para conocer y resolver los recursos que se planteen contra las decisiones del CCDD en virtud del artículo 24.2 del Libro V del Régimen Disciplinario de la RFEN.

SEGUNDO. El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles previsto en el artículo 50.1 del Libro V, del Régimen Disciplinario de la RFEN.

TERCERO. Asimismo, el recurso se ha dictado dentro del plazo de 30 días establecido en el artículo 52 del mismo Libro V RFEN. En este sentido y de acuerdo con el artículo 30 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, siempre que por Ley o en el Derecho de la Unión Europea no se exprese otro cómputo, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, los domingos y los declarados festivos.

CUARTO. La primera cuestión a resolver en este recurso es la solicitud de suspensión cautelar de la sanción impuesta.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, a instancia de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte.

En este sentido, de conformidad con el artículo 19 del Libro V, para que prosperen las peticiones de suspensión cautelar de las resoluciones disciplinarias federativas objeto de impugnación, es necesario cumplir todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- Petición expresa simultánea o posterior a la interposición del recurso.

- Garantía de eventual cumplimiento de la sanción, en el caso de que posteriormente sea confirmada.
- Posibilidad de producción de daños de difícil o imposible reparación, si no se concediera la suspensión solicitada.
- Fundamentación en un aparente buen derecho (“fumus boni iuris”).

En definitiva, para resolver acerca de la medida cautelar solicitada es necesario partir de dos presupuestos. El primero es que la tutela cautelar forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva; y el segundo es que la concesión o denegación de la medida cautelar exige una ponderación suficiente de los intereses en conflicto.

Respecto al primero de los requisitos, este Comité confirma su cumplimiento, dado que se plantea de forma posterior a la interposición del recurso de manera expresa.

También se confirma el cumplimiento del segundo de los requisitos, en lo que se refiere a la garantía de eventual cumplimiento de la sanción.

En relación al tercer requisito, es decir la posibilidad de producción de daños de difícil o imposible reparación, si no se concediera la suspensión solicitada, en el caso que nos ocupa, el recurrente argumenta que con su concesión se evitaría un grave perjuicio a la jugadora sancionada, ya que, en caso de denegarse y fallar posteriormente en favor de la misma, no habría podido disputar el partido que se celebraría hoy 29 de mayo; este Comité disciplinario entiende que se cumple, toda vez que si se resolviese el recurso posteriormente a la fecha actual, pudiera ser favorable a la jugadora ahora sancionada.

Por último, en lo concerniente a la concurrencia del requisito consistente en la apariencia de buen derecho, éste implica que con manifiesta claridad pueda presumirse con la observación previa de las alegaciones y pruebas aportadas, que pueda existir una evidente existencia de un posible error en la resolución recurrida, que permita presumir unas distintas apreciaciones jurídicas, de las contempladas en aquélla.

A tal efecto, según el apelante, la nueva redacción de los hechos formulada por los árbitros en el escrito remitido ayer martes 28 de mayo, se pretende cambiar la redacción original del acta del partido para adaptarla a lo sancionado, siendo los propios árbitros los que se contradicen y los que nos dan explícitamente la razón en que los hechos no ocurrieron tal y como fueron descritos en el acta por lo que entendemos que su presunción de veracidad queda totalmente entredicho; por tal motivo la sanción del Comité de Competición RFEN publicada en su acta 139 se basa y debe basarse en la redacción del acta y que los hechos descritos en ella, a nuestro entender, ha quedado suficientemente demostrado que no ocurrieron, como así reconocen los árbitros explícitamente en su escrito del martes 28 de mayo.

A este respecto debe recordarse que la jurisprudencia del Tribunal Supremo admite el criterio de apariencia de buen derecho, entre otros, “...en supuestos de nulidad de pleno derecho, siempre que sea manifiesta; de actos dictados en cumplimiento o ejecución de una disposición general declarada nula; de existencia de una sentencia que anula el acto en una anterior instancia aunque no sea firme; de existencia de un criterio reiterado de la jurisprudencia frente al que la Administración opone una resistencia contumaz o, de modo muy excepcional, de prosperabilidad ostensible de la demanda. (...)

En definitiva, como dice el alto tribunal, “...no es la pieza de suspensión el lugar indicado para enjuiciar de manera definitiva la legalidad de la actuación administrativa impugnada...” Y se confirma el criterio jurisprudencial reiterado de que solo en “...«presencia de una “fuerte presunción” o “manifiesta fundamentación” de ilegalidad de la actividad frente a la que se solicita la medida cautelar, se concede ésta analizando sólo el aspecto del “fumus boni iuris”, sin entrar en el examen de un perjuicio grave irreparable» (SSTS de 7 de abril, 10 de junio y 24 de noviembre de 2004; de 19 de octubre de 2005).

Nótese que el recurrente pretende argumentar la apariencia de buen derecho en la cuestión de que los árbitros han redactado el informe para adecuarlo a la sanción impuesta, y que el CCDD impuso dicha sanción en base al acta.

Si partiéramos del hecho de que en el ámbito cautelar, ya que como se verá posteriormente este órgano disciplinario si va a entrar en el fondo del asunto, le estaría vedado a este Comité entrar en el fondo del asunto-, debe significarse que, una vez examinada detenidamente las alegaciones aducidas por el recurrente, no resulta posible concluir, sin prejuzgar en el fondo del asunto, que la resolución recurrida se base únicamente en la redacción del acta, puesto que si la misma se hubiera redactado originalmente, tal y como han señalado los colegiados en la aclaración a la misma, la acción de la jugadora hoy sancionada hubiera sido tipificada como juego violento, igualmente. Por este motivo, es claro que en el presente caso no concurre el requisito de fundamentación en un aparente buen derecho.

Por todo ello y debido a que no se cumple este último requisito y dado que es necesario el cumplimiento de todos y cada uno de ellos, de acuerdo con lo previsto en la normativa federativa, es por lo que, en relación a la solicitud de Suspensión Cautelar solicitada por el waterpolista de referencia, este Comité de Apelación de Disciplina Deportiva de la RFEN acuerda **denegar** la Suspensión Cautelar solicitada por el CD Natación Boadilla.

QUINTO. Una vez resuelta la cuestión sobre la suspensión cautelar, y tal y como se señalaba en el fundamento anterior, este Comité, dado que tiene toda la información necesaria, va a proceder a entrar en el fondo del asunto para emitir una resolución sobre el recurso presentado por el CD Natación Boadilla.

SEXTO. La primera cuestión que es preciso resolver, es la aceptación o no de la prueba presentada en el recurso de apelación y, en caso de su aceptación, la valoración de la misma y de las alegaciones que se exponen.

En este sentido, debe tenerse en cuenta el artículo 118.1 de la citada Ley 39/2015, según el cual: “No se tendrán en cuenta en la resolución de los recursos, hechos, documentos o alegaciones del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos en el trámite de alegaciones, no lo haya hecho”.

Este precepto debe ponerse en relación con los artículos 31.2 y 32.2 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFEN.

Según el primero de ellos, cuando se trata de infracciones cometidas durante el curso de la competición, y siempre que consten en las actas anexos arbitrales, el trámite de audiencia no precisará requerimiento previo por parte del Comité de Competición de Disciplina Deportiva, ya que los interesados podrán exponer ante el mismo, de forma escrita, las alegaciones o manifestaciones que, en relación con el contenido de esas actas o anexos, consideren convenientes a su derecho, aportando, en su caso, las pruebas pertinentes.

Debiéndose ejercer tal derecho hasta las 24:00h. del 2º día hábil siguiente al de la competición de que se trate, momento en el que deberá obrar en la secretaría del Comité de Competición de Disciplina Deportiva de la RFEN, las alegaciones o reclamaciones que se formulen.

Plazo que en el presente caso no era posible, ya que el siguiente partido se celebra hoy día 29 de mayo, por lo que el CCDD debía resolver con anterioridad, para dar posibilidad al recurso de apelación como así ha sido, todo ello en base al artículo 31.2 párrafo 3 del Libro V RFEN, que otorga al CCDD, en el procedimiento ordinario, la facultad de reducir y eliminar plazos para adoptar una decisión con la inmediatez precisa para mantener el normal desarrollo de la competición; facultad otorgada en virtud del artículo 36.1 párrafo 2, que señala “ No obstante, los órganos disciplinarios podrán acordar la reducción y eliminación de plazos necesarios para poder adoptar su decisión con la inmediatez precisa para mantener el normal desarrollo de la competición”.

Por otra parte, el artículo 32.2 dispone que no podrán aportarse en apelación como pruebas, aquéllas que, estando disponibles para presentar en primera instancia, no se utilizaron ante el CCDD dentro del término preclusivo que establece el artículo 31.2 del presente Libro, ya que el momento procedimental de aportación de pruebas, es ante el órgano de primera instancia, salvo que demuestren su imposibilidad, en cuyo caso sí podrá presentarse junto con el recurso de apelación, siempre y cuando hubieran sido propuestas en primera instancia, en tiempo y forma, y éstas no se hubieran podido practicar. Así mismo, solo podrán presentarse pruebas ante el CADD, además del supuesto preceptuado en el punto anterior, en aquellos casos que surjan nuevas pruebas de las que se sustanciaron en primera instancia.

Teniendo en cuenta la normativa anterior, el vídeo aportado en el recurso de apelación tendría que haber sido presentado dentro del plazo previsto para el trámite de audiencia, posibilitando así su valoración por el CCDD, momento procedimental de aportación de pruebas, y en caso de que no hubiera sido posible, el apelante debería haber demostrado imposibilidad, en cuyo caso sí podrían haberse presentando en apelación, siempre que se hubiese propuesto ante el CCDD, en tiempo y forma. Dicho de otro modo, el Club ahora recurrente no realizó alegación ni presentó prueba alguna en primera instancia, y además en el propio recurso reconoce que el vídeo del partido estaba a su disposición a las pocas horas de finalizado el encuentro.

Por ello este Comité considera que la prueba aportada es de todo punto extemporánea, en tanto que disponía de ella para ser presentada en la fase de alegaciones para su valoración por el CCDD, hecho este que no se produjo.

Resulta obvio pues, que el momento procedimental ha transcurrido, y ello supone el impedimento de desvirtuar el valor probatorio del Acta del partido. Y es que este Comité no puede suplir la falta de diligencia del recurrente a la hora de proponer la prueba para su práctica. Lo que no podemos hacer es admitir extemporáneamente una prueba que el apelante podría haber aportado durante el trámite de audiencia para ser valorada por el órgano a quo.

SÉPTIMO. No obstante, este Comité, velando por que se cumplan todos los principios del derecho sancionador, y de acuerdo con el principio “pro actione”, ha visionado el vídeo.

La primera cuestión es la naturaleza que tienen las ampliaciones o aclaraciones de las actas arbitrales, para ello es necesario acudir al artículo 33 del Libro V de la RFEN, según el cual, después de señalar que las actas suscritas por los jueces o árbitros del encuentro, prueba o competición, gozarán de la presunción “iuris tantum”, y constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas del juego o competición y a las normas deportivas, establece que dichas ampliaciones o aclaraciones, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos disciplinarios, tienen igual naturaleza que aquéllas.

La segunda consideración es que la aclaración que han realizado los árbitros coincide exactamente con las imágenes presentadas por el club apelante.

En consecuencia, en el presente caso, no podríamos admitir, si la prueba videográfica no hubiera sido presentada extemporáneamente, que la nueva redacción de los hechos formulada por los árbitros pretender cambiar la redacción original del acta del partido para adaptarla a lo sancionado, más al contrario, únicamente aclaran la confusión producida en su redacción, pero confirman que a la jugadora ahora sancionada se le muestra tarjeta roja y se le expulsa definitivamente con sustitución, motivo por el cual la calificación y tipificación realizada por el CCDD hubiera sido igualmente la prevista en el acta 139.

En este contexto, hemos de reiterar una vez más lo ya manifestado por el Tribunal Administrativo del Deporte en diversas ocasiones, en el sentido de que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.

Dicho de otro modo, para destruir la presunción de certeza del acta arbitral es necesario acreditar que los hechos, tal como se contienen en ella, no pudieron ocurrir de esa manera. Pero en el supuesto que nos atañe, esta circunstancia dista mucho de haber sido acreditada por el recurrente, dado que lo que se plantea por él en sus alegaciones, son un simple relato de todas las circunstancias, que a su juicio se produjeron y no pasan de ser una impresión subjetiva o personal, pero que en modo alguno pueden considerarse suficientes para desvirtuar el contenido del acta, ya que el apelante lo que exterioriza en el recurso son meras alegaciones que a estos efectos tienen la consideración de simples juicios de valor y no "criterios objetivos. Añadiendo a ello que la simple opinión contraria no basta para revocar una resolución, dada la presunción de veracidad iuris tantum, de la que gozan las actas arbitrales, tal y como ya ha quedado señalado anteriormente

En consecuencia, este Comité de Apelación de la RFEN:

ACUERDA

A la vista de los hechos anteriormente expuestos, **DESESTIMAR**, el recurso de apelación interpuesto por el CD Natación Boadilla, **CONFIRMANDO** la resolución de 27 de marzo del Juez Único del Comité de Competición de Disciplina Deportiva, en la que se:

Sanciona con dos partidos de suspensión, reducidos a **uno**, al aplicarle la atenuante de arrepentimiento espontáneo establecida en el artículo 8.1 del libro V RFEN, a la jugadora del CDN Boadilla, Doña Rita Bertran Pont, con número de licencia ****0755, de acuerdo con el artículo 20.III.2 del Libro V RFEN "Suspensión de hasta un mes, o de uno o tres encuentros", tipificando la acción como leve según el Artículo 15.II.f del Libro V RFEN: "Juego Violento. Entendiéndose por tal, producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, siempre que la acción origine riesgo, pero no se produzcan consecuencias dañosas o lesivas", al entender que la acción de "golpear a la jugadora contraria", es una clara acción de juego violento.

Real Federación Española de Natación
Comité Apelación Disciplina Deportiva

Notifíquese al CD Natación Boadilla

Contra la presente resolución, que agota la vía federativa, podrá interponerse el correspondiente recurso en el plazo de quince días ante el Tribunal Administrativo del Deporte, sin perjuicio de interponer cualesquiera otro que estime pertinente.

Fdo.: Julio Fernández Martín.
Juez Único del Comité de Apelación de Disciplina Deportiva